



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00194/2014

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000162

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

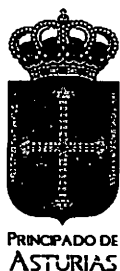
SENTENCIA

En Gijón, a nueve de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 160/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que declare no conforme a derecho y se anule la propuesta definitiva del programa Gijón Inserta 2013-2014 Diplomado/a en empresariales, y por tanto se declare la inclusión del recurrente en dicha lista de propuesta definitiva en el puesto que por puntuación le corresponde y en su virtud se declare el derecho del demandante a ser contratado en la plaza de diplomado en empresariales, a todos los efectos, incluidos los económicos, desde la fecha de contratación de las citadas plazas y se condene a la Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones.



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Gijón, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la propuesta definitiva de contratación proveniente del tribunal encargado de conocer el proceso selectivo para cubrir tres plazas de Diplomado en empresariales dentro del Plan de Empleo "Gijón Inserta 2013" segunda edición.

Se señala en la demanda que el Ayuntamiento de Gijón pone en marcha el Plan de Empleo Gijón Inserta 2013, 2ª edición al amparo del Pacto de Concertación Social denominado Gijón más 2012-2015: Acuerdo para el Impulso de la Actividad Económica, la Creación de Empleo y el Desarrollo Sostenible. Entre las plazas convocadas en el Plan de Empleo Gijón Inserta 2013, 2ª edición, se ofertan tres plazas con la categoría profesional de Diplomado de Empresariales, una de ellas reservada a personas mayores de 45 años.

Sigue la demanda que el actor solicita la participación en el citado procedimiento selectivo para cubrir tres plazas dentro del Plan de Empleo "Gijón Inserta 2013" segunda edición de Diplomado en Empresariales, de las que una de ellas estaba reservada a mayores de 45 años. Los requisitos de experiencia o titulación requeridos para el acceso a dichas plazas de diplomado en empresariales, es, según, la base cuarta de la convocatoria: titulación mas un año de experiencia. Que los resultados provisionales del concurso-oposición y consiguiente propuesta provisional de contratación el tribunal propuso la contratación de ^{LOPD} y la del hoy recurrente D. ^{LOPD}, "según los cupos establecidos en la base cuarta".

Se añade que, de conformidad con lo establecido en la base duodécima de la convocatoria en su punto 3, los aspirantes seleccionados deberán presentar la documentación acreditativa de los requisitos de la presente convocatoria, junto con los méritos alegados, en el lugar especificado en la publicación de los resultados del proceso selectivo y la propuesta provisional de contratación, en el plazo máximo de 5 días naturales desde que ésta sea publicada. Que se presentó en tiempo y forma la siguiente documentación: informe de vida laboral y certificado de la empresa en que prestó sus servicios con indicación de los periodos en que trabajó, categoría profesional, grupo de cotización y tareas concretas que realizaba.

Se añade que en la propuesta definitiva de contratación para las tres plazas de diplomado en empresariales, de 18-9-13, los aspirantes propuestos son LOPD y según los cupos establecidos en la base cuarta LÓPD. Que la razón de la exclusión del recurrente es supuestamente por no acreditar experiencia laboral.

Como fundamentos de derecho se alega la infracción de la base cuarta y séptima de las bases generales que rigen el proceso selectivo para cubrir plazas dentro del plan de empleo Gijón Inserta 2013, 2ª edición y que si la Administración considerase que el certificado no reunía los requisitos necesarios debería haber dado plazo de subsanación. Asimismo, se alega infracción de la Ley y procedimiento legalmente establecido por infracción de la base undécima sobre Tribunal Calificador, ya que se produce una modificación durante el procedimiento de selección de personal del Tribunal calificador, en concreto el cambio de Secretaria del Tribunal de Selección que en fecha 28-8-13 es LOPD y el 18-9-13 es Doña LOPD.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Alega el recurrente la infracción de las bases cuarta y séptima de las bases generales que rigen el proceso selectivo, al ser suficiente la documentación aportada al objeto de acreditar la experiencia laboral requerida.

La base séptima, apartado 2 establece que una vez superado el proceso de selección y con carácter previo a la formalización del contrato, se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base quinta y de los aspectos a valorar en la fase de concurso y en particular los siguientes (entre otros): al objeto de acreditar la experiencia laboral requerida: informe de vida laboral y certificado/s de empresa/s o en defecto de estos últimos, contratos de trabajo o documentación que permita conocer la función o puesto de trabajo desempeñado en las mismas.

Señala el actor que la documentación presentada consistió en informe de vida laboral y certificado debidamente sellado de la empresa en que prestó sus servicios con indicación de los periodos en que trabajó, categoría profesional, grupo de cotización y tareas concretas que realizaba, al objeto de acreditar la experiencia laboral requerida. Se añade que en el certificado constan los periodos que exceden del año requerido.

Consta en el expediente (folio 12) el certificado emitido por Ferastur el 29-8-13 en el que se señala que el actor ha trabajado en la empresa Fernando Ambrés Menéndez CB, que se transformó posteriormente en Ferastur S.L. en los siguientes periodos: En Fernando Ambrés Menéndez C.B., fecha de alta 14-4-88, fecha de baja 13-10-88, grupo de cotización 05. En la misma empresa con fecha de alta 25-4-89, fecha de baja 31-12-89, grupo de cotización 05 y en Ferastur S.L. con fecha de alta 1-1-90, fecha de baja 24-4-90, grupo de cotización 05. Se

añade que durante esos periodos desempeñó tareas de diplomado en empresariales, en concreto gestión fiscal, facturación, tareas bancarias y administración general entre otras.

Figura asimismo en el expediente (folio 22) el informe de vida laboral del actor en el que aparecen los periodos de alta y baja en Fernando Ambrés Méndez o CB y en Ferastur S.L. coincidentes con los que aparecen en el certificado reseñado, con el grupo de cotización 05 en todos los periodos mencionados.

De conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria, la experiencia profesional requerida deberá ser referida a la misma ocupación, y en la misma o superior categoría profesional. Como hemos visto, el apartado 2 de la base séptima de la convocatoria exige para acreditar la experiencia laboral cumulativamente el informe de vida laboral y certificado de empresa.

La Secretaria del Tribunal de Selección, en su informe de 8-11-13 (folios 15 y 16 del expediente) señala que, según su vida laboral (la del actor) de Seguridad Social, tiene diferentes periodos de cotización, siendo todos ellos de grupo de cotización 4, 5, 7, 8 y 10, no existiendo cotización alguna de grupo 2, que sería el correspondiente a la categoría profesional en cuestión o superior. Se añade que en la misma vida laboral constan como trabajados para la empresa Fernando Ambrés Menéndez y Ferastur, diferentes periodos, todos ellos con un grupo 5 de cotización y se señala que para acreditar la experiencia laboral se exige informe de vida laboral y certificado, no siendo sustitutivos uno de otro, sino que se requieren los dos, dado que con el primero se determina la categoría en la que fue contratado (definido con el grupo de cotización) y con los segundos, las específicas funciones desarrolladas.

Por tanto la Administración acude al concepto de grupo de cotización regulado en el art. 113 de la Ley 17/12 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y la Orden ESS/56/2013 por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional contenidas en la Ley 17/12 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en la que el grupo de cotización 2 se refiere a las categorías profesionales de Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados, mientras que el grupo de cotización 5, en el que estuvo incluido el recurrente en las empresas Fernando Ambrés Méndez C.B. y Ferastur S.L. se refiere a Oficiales Administrativos.

Hemos de reiterar que la base cuarta de la convocatoria señala que la experiencia profesional deberá ir referida a la misma ocupación y en la misma o superior categoría profesional, y según se desprende del informe de vida laboral y certificado de empresa igualmente aportados, el actor no fue contratado en las empresas mencionadas con la categoría profesional de diplomado sino de Oficial administrativo y por ello se considera ajustada a derecho la resolución recurrida, conclusión ésta no desvirtuada por la invocación del actor del art. 8 de la Ley 3/12 referido a clasificación profesional,

que no excluye la vigencia del art. 113 de la Ley posterior 17/12 mencionada.

Ha de desestimarse la alegación referida a que si la Administración consideraba que el certificado no reunía los requisitos necesarios debería haber dado plazo de subsanación, pues tanto del informe de vida laboral como del certificado de empresa aportados se desprendía que el actor no había sido contratado con la categoría profesional de diplomado en empresariales, sino como oficial administrativo, cuestión ésta que no resultaba subsanable.

Asimismo, ha de desestimarse el motivo impugnatorio consistente en la infracción de la base undécima sobre Tribunal Calificador por producirse una modificación durante el procedimiento de selección de personal del Tribunal Calificador, en concreto, el cambio de Secretaria de dicho Tribunal, que en fecha 28-8-13 es LOPD y el 18-9-13 es Doña LOPD.

A este respecto, se aportó en el acto de la vista la resolución municipal de 30-7-13 por la que se acuerda nombrar el Tribunal de Selección en las pruebas selectivas para cubrir las plazas incluidas en el programa Gijón Inserta 2013 (2ª edición) en la que se nombra Vocal Secretaria titular a Doña LOPD, Directora de Programas del Ayuntamiento de Gijón y suplente a Doña LOPD, titulada superior del Ayuntamiento de Gijón. El art. 17 de la Ley 30/92 establece que los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de, entre otros, ausencia por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos, por lo que no se aprecia defecto invalidante por este motivo.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Don LOPD contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la propuesta definitiva de contratación proveniente del Tribunal encargado de conocer el proceso selectivo para cubrir tres plazas de Diplomado en empresariales dentro del Plan de Empleo Gijón Inserta 2013, segunda edición de 18-9-13, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
15 DIC. 2014
TRASLADO

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.